

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Honorable Asamblea:

Esta **Comisión de Ganadería** con fundamento en artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XXII, 45 numeral 6, Incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1 y 2; 82 numeral 1; 84, numerales 1 y 2; 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV; 167, numerales 1, 2 y 4; y 176, numerales 1 y 2; y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del Proceso Legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado “**CONTENIDO DE LA MINUTA**”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión Dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos técnicos - jurídicos para fundamentar, motivar y emitir el Dictamen correspondiente.
- IV. “**PROYECTO DE DECRETO**”. Se presenta el mismo como resultado del análisis de los razonamientos y argumentos técnicos – jurídicos y científicos que fundamentaron, motivaron y emitieron una resolución por las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 de febrero del 2022, la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura en el H. Senado de la República, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y, se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

SEGUNDO. En misma fecha y mediante oficio con número de trámite DGPL-2P1A.-680, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la iniciativa de estudio a las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, pesa y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictaminación.

TERCERO. Con fecha del 21 de abril del 2022 y durante los trabajos de la reunión ordinaria de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería, pesa y Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Segunda, se aprobó por unanimidad el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

CUARTO. En Sesión verificada el día 26 de abril del 2022, el Pleno del H. Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular con 103 votos el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

QUINTO. Con misma fecha, la Senadora Secretaria Verónica Noemí Camino Farjat, mediante oficio con número de trámite DGPL-2P1A.-2999 remitió a esta Soberanía, el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, presentada por la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, en su calidad de Minuta, para los efectos de la fracción A), del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Con fecha del 2 de septiembre del 2022, la Minuta es recibida por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados y es publicada en la Gaceta Parlamentaria.

SÉPTIMO. En misma fecha la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turna a la Comisión de Ganadería, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 169; 171; 172; 173; 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

OCTAVO. En fecha 20 de febrero del 2023, se celebró reunión con las y los asesores integrantes de la Comisión de Ganadería, a fin de fortalecer con aportes y elementos técnicos— jurídicos y científicos en el presente Dictamen.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta bajo análisis propone la reforma de los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal, con la finalidad de:

1. Actualizar las referencias al salario mínimo general vigente por la Unidad de Medida y Actualización;
2. La prohibición de 32 sustancias o productos, como el Carbadox que tienen un uso o consumo en animales destinados al abasto, es decir, los que son para consumo humano; y
3. Adicionar el término "Distribuya" esto para darle continuidad al texto normativo en los artículos que lo anteceden, dando mayor fuerza a la Ley para abarcar a sujetos que realicen actos de distribución de las sustancias prohibidas en el Artículo 172 Bis que se adiciona.

Para dar mayor claridad a las reformas y adiciones planteadas que se analizan en el presente Dictamen, se presenta el siguiente Cuadro Comparativo en el que se confrontan el texto vigente de los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con sus propuestas de reforma y adición del 172 BIS, contenidas en la Minuta:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.	Artículo 169.- La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.
A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.	A. De 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.	B. De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.	C. De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Texto Vigente	Texto Propuesto
D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.	D. De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.	Para los efectos de esta ley, se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.
Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.	Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-BIS de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.
Sin Correlativo	Artículo 172 BIS.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:
Sin Correlativo	I. Carbadox (QCA)
Sin Correlativo	II. Cloranfenicol

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo	III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clenbuterol o Clenbuterol o Clenbuterol
Sin Correlativo	IV. Clorhidrato de Fenilefrina
Sin Correlativo	V. Cristal violeta
Sin Correlativo	VI. Cumarina en saborizantes artificiales
Sin Correlativo	VII. Dienoestrol
Sin Correlativo	VIII. Dietilestilbestrol (DES)
Sin Correlativo	IX. Dimetridazol
Sin Correlativo	X. Feniltiouracilo
Sin Correlativo	XI. Furaltadona (AMAZ)
Sin Correlativo	XII. Furazolidona (AOZ)
Sin Correlativo	XIII. Hexoestrol
Sin Correlativo	XIV. Lindano
Sin Correlativo	XV. Metiltiouracilo
Sin Correlativo	XVI. Metronidazol
Sin Correlativo	XVII. Nifupirazina
Sin Correlativo	XVIII. Nifuraldezona
Sin Correlativo	XIX. Nitrofurantoina (AHD)
Sin Correlativo	XX. Nitrofurazona
Sin Correlativo	XXI. Nitrovin (Nitrovina)
Sin Correlativo	XXII. Olaquinox (MQCA)
Sin Correlativo	XXIII. Orciprenalina
Sin Correlativo	XXIV. Oxazolidona
Sin Correlativo	XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
Sin Correlativo	XXVI. Propiltiouracilo
Sin Correlativo	XXVII. Rodinazol o Ronidazol
Sin Correlativo	XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
Sin Correlativo	XXIX. Salbutamol
Sin Correlativo	XXX. Tapazol
Sin Correlativo	XXXI. Tinidazol
Sin correlativo	XXXII. Tiouracil

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo	El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.
Sin Correlativo	Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.
Sin Correlativo	Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.
Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.	Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 BIS de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.
Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.	Artículo 174.- Al que distribuya , ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley , y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización .

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:	Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:
(...)	(...)
Sin correlativo	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Ganadería reconoce, acompaña y coincide con las presentes reformas y adiciones que desde el Senado de la República se proponen realizar a la Ley Federal de Sanidad Animal en los artículos 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; y la adición del Artículo 172 BIS, debido a que tiene como finalidad fortalecer el principio de legalidad, a través de la certeza y seguridad jurídica. Por lo anterior, es que la Comisión Dictaminadora coincide en que es fundamental atender esta Minuta del Senado de la República, en virtud de lo siguiente:

- I. La armonización de las normas jurídicas, es la integración del orden jurídico de disposiciones legales que convivan y coexistan con el fin de dar claridad, certeza y mayor peso jurídico en la aplicación de las normas, para evitar conflictos y dotar de eficacia la aplicación del derecho. La armonización puede suponer entre otras acciones la adición de nuevas para elevarlas de rango o su simple reforma para adaptarlas al contenido del ordenamiento jurídico, además permite su desarrollo normativo en orden a su aplicación, a través de la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

En este sentido, la armonización normativa no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las los poderes de la unión, pues es un deber jurídico derivado de la propia dinámica del Orden Jurídico, incorporar normatividad que dé certeza legal.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Por ello, respecto a las reformas en materia de armonización, se atiende en sus términos de la Minuta, con base de que a la armonización legislativa emanada de un principio Constitucional hoy vigente. Al respecto, el pasado 27 de enero del 2016 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, creando la nueva Unidad de Medida y Actualización y para ello se reformaron los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo; y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal.

Esta Comisión de Ganadería, considera importante ilustrar y hacer referencia que en la Exposición de Motivos que dio origen a la citada reforma Constitucional; en ella se expresó que en México, el salario mínimo no era un instrumento de política pública con un sólo objetivo, es decir, su valor no se utilizaba solo como valor para establecer una remuneración mínima para las y los trabajadores; también era utilizado como unidad de cuenta para indexar supuestos y montos de naturaleza distinta a la remuneración laboral.

Lo anterior, provocaba un aumento de costos y pagos para la población que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio; por lo anterior es que se razonó que era esencial desvincular al salario mínimo de aquellos supuestos y montos que lo utilizaban como unidad de cuenta en la legislación federal y para tal efecto, se creó la Unidad de Medida y Actualización o UMA, expresada en moneda nacional y sustituiría al salario mínimo como unidad de cuenta y la UMA sería utilizada para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la Ley.

En un análisis de Constitucionalidad, consideramos que se cumple con lo que dispone la Carta Magna en su Artículo 26, apartado B, en su sexto y séptimo párrafo en virtud de que la UMA será la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En ese mismo sentido, no podemos omitir mencionar que la Unidad de Medida y Actualización desde su creación, ha buscado tener mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzó siendo igual al valor del salario mínimo, se ha venido ajustando conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, INPC, es decir conforme a la inflación.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Es así, que la UMA se ha encargado de dar certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. Por su parte y con fundamento en el artículo 26, apartado B, Sexto Párrafo de la CPEUM, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) quien se ha venido encargando de publicar el valor¹ diario, mensual y anual de la nueva unidad, siendo para 2023² el siguiente:

Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08
2021	\$ 89.62	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora considera de especial atención lo que se enuncia en el Artículo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional, mismo que dispone la siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.”

¹ El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

² Información disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Es importante también señalar que la Minuta tiene un apego de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la Carta Magna Federal, en el que se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; pretensión fundamental de la propuesta materia de este dictamen.

Respecto al análisis de legalidad, la Minuta en estudio pretende modificar la Ley Federal de Sanidad Animal, a fin de desindexar en diversos artículos, al salario mínimo como unidad de cuenta y sustituir dicha figura por la UMA.

De lo anterior y con la revisión realizada a la Minuta, esta Dictaminadora acompaña en sus términos la Minuta, en virtud de que esta Comisión de Ganadería considera viable la propuesta que busca reformar los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal en materia de armonización normativa y de eliminar las referencias al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Consideramos que esta propuesta guarda total uniformidad con lo que mandata desde el 2016 la Constitución Federal en su artículo 26, apartado B; en suma también a que la propuesta en sí misma no contraviene lo enunciado en diversos instrumentos internacionales de la Organización Internacional de Trabajo y que son vinculantes para el Estado Mexicano; tales como el c026 Convenio sobre los métodos de fijación de salarios mínimos y el c099 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura. Estos convenios se enfocan en el ámbito laboral sin hacer referencia a la utilización de los salarios mínimos para la cuantificación de obligaciones como infracciones o multas.

SEGUNDA. Respeto a la armonización normativa que se dispone en la Minuta de estudio, con la adición de un Artículo 172 Bis en la Ley Federal de Sanidad Animal, donde se propone establecer la prohibición de 32 sustancias o productos que tienen un uso o consumo en animales destinados al abasto, es decir, los que son para consumo humano.

Esta Comisión de Ganadería, coincide con los términos de la Minuta en virtud de que busca establecer en la ley de manera precisa para dar mayor peso normativo y certeza legal en la aplicación de la Ley que el tipo de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto de conformidad con lo señalado por Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, SENASICA, que forma parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, SADER, y que tiene facultades para ello con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal De Sanidad Animal y que a la letra dice:

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

“Artículo 93.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas.”

Esta propuesta de adición consideramos que viene a fortalecer la ley y sobre todo al Artículo 93 ya que viene a establecer 32 sustancias o productos prohibidos en una lista enunciativa y no limitativa respetando la competencia que actualmente tiene el Poder Ejecutivo Federal a través de las Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, SADER, para establecer otros supuestos tal y como lo indica el artículo 93.

Por ello, coincidimos con la Minuta al establecer este listado de sustancias y productos prohibidos como el Carbadox de una manera enunciativa sin limitar y dejar de lado que podrán existir en un futuro diversas y nuevas sustancias que podrían ameritar estar en un listado similar; y es que como sabemos, los avances científicos y farmacéuticos en la actualidad se desarrollan con un índice de tiempo mínimo, es decir, mejoran y cambian de manera apresurada, gracias a sus altos índices de inversión mismos que tienen un carácter sostenido en el tiempo y que crece a ritmo constante.

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con el contenido de la Minuta referente a la especificación de la sustancia del Carbadox, que está prohibida para todos los porcinos adultos, más no para los porcinos jóvenes, pero también está la prohibición de suministrarle la sustancia de Carbadox a todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto. Indicando que los animales para abasto son aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano, asimismo se refiere que el listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en el Artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley que se reforma y adiciona.

Al respecto, sobre la sustancia de Carbadox, es importante señalar lo siguiente, con la finalidad de ilustrar la importancia de esta reforma:

“El Carbadox es un compuesto antimicrobiano manufacturado sintéticamente. Se manufactura el Carbadox en forma de premezcla para adicionarse en el alimento de los cerdos como agente terapéutico para el tratamiento de enfermedades entéricas.

En la industria porcina mexicana el compuesto ha sido utilizado como tratamiento de primera elección para infecciones entéricas debido a su eficiencia en comparación con otras moléculas. Los líderes del mercado enfocan su uso durante el periodo del destete, el cual se caracteriza por cambios ambientales, nutricionales y sociales que causan una alta incidencia de infecciones entéricas y reducción del bienestar animal.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Diversos estudios muestran que el control óptimo de las infecciones entéricas durante esta etapa crítica reduce la mortalidad, mejora la relación consumo de alimento/ganancia de peso durante la vida productiva del cerdo y reduce los días necesarios para alcanzar el peso de sacrificio.

El uso de Carbadox en la porcicultura representa una herramienta de eficiencia y rentabilidad, el cual es utilizado aproximadamente en más de la mitad de la producción nacional que impacta de forma significativa en la cantidad de carne de cerdo producida.

En el sentido opuesto, la no disponibilidad de Carbadox predispondría a la muerte de miles de cerdos, a la reducción del bienestar animal y una considerable disminución en la rentabilidad de las empresas porcícolas.

Durante los pasados 40 años se han conducido estudios científicos para demostrar la seguridad del Carbadox en cerdos, para los trabajadores, para el consumidor y para el medio ambiente. Diversas autoridades tanto científicas como gubernamentales alrededor del mundo, periódicamente han revisado estas investigaciones.

No existe evidencia indicativa de que el Carbadox cause cáncer en humanos. Se llevó a cabo un estudio de toxicidad con Carbadox durante dos años en primates, a niveles de 2, 4 y 8 veces la dosis recomendada en cerdos. No se encontraron efectos adversos o anomalías a la necropsia. Un estudio de toxicidad de dos años conducido en ratas, a niveles de 1, 2 y 4 veces la dosis recomendada en cerdos, mostró necrosis hepática dependiente de la dosis e hiperplasia benigna. Tres de catorce ratas alimentadas con 10 veces la dosis desarrollaron tumores en el hígado 14 a 16 meses después de la administración de la droga. No hay evidencia de que el Carbadox dañe el material genético de las células germinales. Estudios reproductivos durante tres generaciones realizados en ratas alimentadas con la dosis recomendada, mostraron que Carbadox no tuvo efectos adversos sobre fertilidad, reproducción, lactancia o el neonato.

La administración y la dosis es por vía oral mezclado en el alimento a razón de 55 ppm de Carbadox en animales (porcinos) jóvenes (hasta 35 Kg PV) con un periodo de retiro de 42 días. Se resalta el hecho de que el Carbadox no se usa en medicina humana, por lo cual fue considerado para tratar enfermedades de los animales.

El retiro del Carbadox:

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

- a) Sería contrario a los objetivos de salud pública respecto al uso responsable de antibióticos.*
- b) Conduciría al mayor uso de antibióticos alternativos de uso en humanos, para tratar enfermedades entéricas en cerdos*
- c) Aumentaría la probabilidad de resistencia antimicrobiana de difícil control en patógenos bacterianos importantes en salud animal;*
- d) Es contrario a los objetivos de la actual iniciativa antimicrobiana de la FDA. En su "Guía para la Industria (GFI) #209 y #213, la FDA busca asegurar el "uso juicioso de los antimicrobianos médicamente importantes" utilizados para tratar enfermedades en humanos para fines del 2016.*
- e) No existe un sustituto terapéutico o preventivo ideal para el Carbadox.*

Finalmente, se destaca que:

- 1. La no disponibilidad de Carbadox ha tenido serias consecuencias en otros países que no deberían reflejarse en los países que sí lo utilizan, como EUA y México.*
- 2. En una encuesta entre especialistas veterinarios en porcinos en EUA, manifestaron que se oponen a la prohibición del uso del Carbadox.*
- 3. Los especialistas expresaron la preocupación de que al retirar el Carbadox, aumentarían las enfermedades como Salmonella, disentería porcina y Escherichia coli.*
- 4. Algunos estimaban que la remoción del Carbadox traería muertes de más de un millón de cerdos al año.*
- 5. También afectaría a la economía del país, pues aumentarían los costos por el tratamiento de enfermedades que normalmente se controlan con el Carbadox. Se estima que, en EUA, el costo del primer año de su retiro en la industria porcícola costaría 200 millones de dólares; y se prevé que los costos anuales continuarían creciendo hasta alcanzar 345 millones de dólares.*



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

El Carbadox se ha venido utilizando con seguridad en los Estados Unidos de América por más de 40 años. No se han encontrado residuos en los tejidos a los cuales se le puedan atribuir efectos cancerígenos”.³

También consideramos importante referir, que:

De acuerdo con la Federación Internacional de la Industria Farmacéutica en su informe anual “*Facts and Figures 2022: The Pharmaceutical Industry and Global Health*” el gasto mundial en I+D en el sector farmacéutico creció a un ritmo medio anual del 4,7% entre 2012 y 2020 y las previsiones son que entre 2020 y 2026 lo haga a un ritmo del 4,2%. Esta tasa de crecimiento previsto hará que en 2026 la inversión en I+D de la industria farmacéutica alcance los 254.000 millones de dólares, un 28% más que la inversión actual; lo anterior, reafirma que la Ley debe fortalecerse para dar seguridad jurídica en materia de sustancias, productos o fármacos que afecten la sanidad animal y humana.

Por lo anterior es que consideramos la importancia de establecer esta adición al artículo 172 Bis, ya que fortalece y amplía en la Ley Federal De Sanidad Animal en materia de prohibir sustancias que afecten la sanidad animal y por ende la sanidad de todas y todos nosotros.

TERCERA. Asimismo esta Comisión de Ganadería, coincide con el contenido de la Minuta, con respecto a la reforma del Artículo 173 de la Ley Federal de Sanidad Animal, donde se armoniza con el contenido del artículo 93 y 172 Bis (que se adiciona) para no dejar lagunas y dar certeza legal en la aplicación de la normatividad. Quedando de la siguiente manera: Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

³ Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica, CANIFARMA, <https://www.canifarma.org.mx/>

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

También se coincide con el contenido de la Minuta del Artículo 174 de la Ley Federal de Sanidad Animal donde se agrega el término "Distribuya" esto para darle continuidad al texto normativo en los artículos que lo anteceden, dando mayor fuerza a la Ley para abarcar a sujetos que realicen actos de distribución de las sustancias prohibidas en el Artículo 172 Bis que se adiciona.

CUARTA. Para contribuir al enriquecimiento en el análisis de este Dictamen, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 176, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se solicitó Opinión y apoyo de los servicios de investigación del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP); el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP); y del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) respecto a la Minuta que se atiende; sus estudios contribuyen al fortalecimiento del trabajo en las Comisiones; por ello, a continuación compartimos algunas precisiones en las diversas Opiniones vertidas:

CEDIP: *"La propuesta de reforma al artículo 169, 171, 172, 173, 174, 175 y del Transitorio Único de la Ley Federal de Sanidad Animal, podrían considerarse viables jurídicamente y se enmarca dentro del mandato de armonización legislativa por incluir a la UMA en sustitución del salario mínimo para la determinación de las multas por infracciones a disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal; por lo cual, la iniciativa podría no contravenir el orden Constitucional y Legal.*

La propuesta de adición del Artículo 172 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal respecto a la redacción del listado propuesto, su contenido es similar a lo señalado en el Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, publicado en el DOF el 13 de julio de 2018.

Se podría limitar a enunciar las sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, mientras que en otro articulado podría detallarse lo relativo a qué se entiende por animales para abasto y la remisión normativa al artículo 93 de la Ley Federal de Sanidad Animal."

CEDRSSA: *"En relación con la reforma de los artículos 169; 171; 172; 173; 174; y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal, representa únicamente un trámite, puesto que las disposiciones en relación con la sustitución de la referencia de salarios mínimos por unidades de medida y actualización se encuentran en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (DOF, 2016), y en la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización.*

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

En lo que se refiere a la adición del artículo 172 bis, cabe señalar que se han emitido dos acuerdos en los que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos (Acuerdo 1, 2002; Acuerdo 2, 2012 y uno más en el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto (Acuerdo 3, 2018), en cumplimiento del artículo 93. El Acuerdo de 2018 contiene exactamente las mismas sustancias que se pretenden enlistar en la propuesta de adición de un artículo 172 Bis.”

CEFP: *“El impacto presupuestario se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.*

La eventual aprobación de la propuesta planteada en la Minuta no generaría un impacto presupuestario por actualizar la medida de sanción en UMAS y establecer una prohibición de una sustancia en la alimentación de las especies destinadas para el abasto, toda vez que son modificaciones que no implican la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones”.

QUINTA. Desde la Comisión de Ganadería manifestamos que este ejercicio de dictaminación, es para atender una obligación de este órgano legislativo, en aras de impulsar la Minuta enviada por el H. Senado de la República en materia de fortalecer y actualizar, en conjunto, el marco normativo que rige al subsector ganadero; es compromiso de la Comisión de Ganadería legislar, armonizar y homologar las normas jurídicas en favor de la sanidad animal, de la actividad comercial ganadera de México, de la legalidad y del Estado de Derecho.

Como parte de nuestra obligación y compromiso con la legalidad y sobre todo, con las y los ciudadanos, esta Comisión de Ganadería considera fundamental legislar en favor de las y los ganaderos y por los consumidores de México.

Con este Dictamen buscamos continuar fortaleciendo nuestro marco jurídico para salvaguardar la sanidad animal y garantizar el consumo de productos pecuarios saludables; así como estandarizar los parámetros para el pago de obligaciones, multas, cuotas, sanciones administrativas o penas convencionales y eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado las y los legisladores que integran el Pleno de la Comisión de Ganadería aprobamos en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, por lo que sometemos a esta Soberanía, para los efectos del Artículo 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente

Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 169, incisos A, B, C, D y su párrafo segundo; 171, 172, 173, 174 y 175; y, se adiciona el artículo 172 bis de la Ley Federal de Sanidad Animal

Único. Se reforman los artículos 169, incisos A, B, C, D y párrafo Segundo; 171, 172, 173, 174 y 175 párrafo primero y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 169. La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.

- A. De 20 a 1000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- B. De 1000 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- C. De 10,000 a 50,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**
- D. De 50,000 a 100,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.**

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Artículo 172 Bis.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

- I. Carbadox (QCA)
- II. Cloranfenicol
- III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol
- IV. Clorhidrato de Fenilefrina
- V. Cristal violeta
- VI. Cumarina en saborizantes artificiales
- VII. Dienoestrol
- VIII. Dietilestilbestrol (DES)
- IX. Dimetridazol
- X. Feniltiouracilo
- XI. Furaltadona (AMAZ)
- XII. Furazolidona (AOZ)
- XIII. Hexoestrol
- XIV. Lindano
- XV. Metiltiouracilo
- XVI. Metronidazol
- XVII. Nifupirazina
- XVIII. Nifuraldezona
- XIX. Nitrofurantoina (AHD)
- XX. Nitrofurazona
- XXI. Nitrovin (Nitrovina)
- XXII. Olaquinox (MQCA)
- XXIII. Orciprenalina
- XXIV. Oxazolidona
- XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
- XXVI. Propiltiouracilo
- XXVII. Rodinazol o Ronidazol
- XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)
- XXIX. Salbutamol
- XXX. Tapazol
- XXXI. Tinidazol
- XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Comisión de Ganadería



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, QUE EMITE LA COMISIÓN DE GANADERIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 172, 173, 174 Y 175; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. EXP. NO. : 4153

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido **conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley** para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que **distribuya**, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

(...)

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados de la Comisión de Ganadería en la LXV Legislatura en la Décima Sexta Reunión Ordinaria, celebrada el 22 de febrero del 2023.

----0000---

Se Anexa Votación

Décima Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:16

22 de febrero de 2023

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA 2. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Minuta en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

INTEGRANTES Comisión de Ganadería

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Griselda Valencia Medina (MORENA)	Ausentes	74C707A0B98151B5FBFC09D1D6943 4089AF399B239DFA01FC17CCE986D 232A5912AC936F535F10B8604BB32 C7F29640F8990897CB376F7986B8D5 96A54EED9F7
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	078643EFDFC23CC4E58BCD321560F B9E20876643EAFB2F91F6C837019D 09CCD6965A6BE01FD39F5852A8611 974A344684CF215B143FA1CC31F0E 8BEF0D6CB9BE
 Armando Antonio Gómez Betancourt (PVEM)	Ausentes	C3D68486D86B788EF39B84B38845D 88E26780220D8673442AD3B610CE96 E65FCDC7B50F329BC0F06C00419C D16294C5ED5A8AE6A70487E521ED1 C8140DD7B583
 Arturo Bonifacio De la Garza Garza (MC)	A favor	44A1BE7844DC0ACC6D9F9A754BE2 26BF4124D607FE65573B7D0F52FFA 48BDE4DC5E0BDDFD509F3B5A6CF1 A92745856AE90BE321333F192BA0D 1DF6F9AEAB4B96

Décima Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión: 16

22 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA 2. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Minuta en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Bernardo Ríos Cheno

(MORENA)

A favor

F4ED650F017F690FD95414527A3136
 EBDA97738881043E45EEC9F773ADD
 F537F828650348B269BC65E9F9098F
 86CB1F7B5637BC4DB9B30D422E3E7
 016E8EA689



Brianda Aurora Vázquez Álvarez

(MORENA)

A favor

B864B6909CC44C3C19CCDDCEE199
 FD22E20386CE3A031484CE490839D
 B5C3CBA6E7C5EA9E8452564096302
 C61CCFE15B8BC0A34F4FFA444A43
 72637CAF006A0A



Claudia Tello Espinosa

(MORENA)

A favor

300C281D8A37B6586F8E1CC4458B2
 EAB3149F07BFC40DC37C25E261F99
 6F716A26ABF1FCD8ECD6C970E440
 FF95124E25F5CE7306874454137C3E
 2AF68A554DD0



Cuauhtémoc Ochoa Fernández

(MORENA)

Ausentes

998F1586E8D776BE5F96C82AD626C
 58487D3E6073F012F5BF07EE71C72
 C15AE7A06CD0D90D8C8C2ED3798A
 B685960E9BE977433D8A34A6DE330
 AA778C8C2A09D



Desiderio Tinajero Robles

(PAN)

A favor

66D86950C3FB5E7762AE051CA3137
 F55A96D09BEAAD1E2336662FA7350
 B812B0DAB3928037293E5AEF52AD7
 AA5CE9FC21DB94596182BBEB9A97
 C4A7A3D192EA0

Décima Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:16

22 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA 2. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Minuta en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Esteban Bautista Hernández

(MORENA)

A favor

EB26C3AF6E7124DA375CE21A3C049
 4314ABF5CFF66D9A2001C42EDD977
 C1DEA3F4F7E6C3ADD94F4460E6D9
 02DE3E8E6222F8003BE014784192E6
 EEFFC6409216



Francisco Javier Castrellón Garza

(PAN)

A favor

A9C634BE0EABCF01EEBA399BB568
 509D79358D4A1FE2878160D6E1A5B
 35AB9CA25DCDAD3AE121A478CDFF
 60CAC13964F4F6241FD1D2EF65FFA
 1863E2042C0B45



Ismael Alfredo Hernández Deras

(PRI)

A favor

57E81B72715D540DDC826411F31FF
 1C695E030150964252813ACB8595C
 D6BCB202B1831D911AE0A7ACE561
 D2D242ECEC9B180D763EE87DEB0F
 085D8E5ECE90C0



Jazmín Jaimes Albarrán

(PRI)

A favor

4647C0C14EAE1968BA101AFE8A796
 84C19873AFF996F59628FA59FDFB2
 D7D16635B041E30E559A1BDC589CE
 7411B5EDF6AA5CA0C404D8BECD14
 AE88FE0A20DC1



Leobardo Alcántara Martínez

(PT)

A favor

5F30B603F525DEF31A24F07D852370
 4776035569A6F0EA1D9F390025D6D4
 294E99CB4A4525E2A96C576819AB5
 E27A381780E75047DEF77C9956EF3
 DA8A6DBD7D

Décima Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión: 16

22 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA 2. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Minuta en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Marcia Solórzano Gallego

(PAN)

A favor

D0D4ED5D32FD8D11B30C2E615B1B
 2DF6E75055E56E174F48C5D4ABF62
 18C21305017240B753C3D76A7410BA
 AAE406F0421C6EFF234A4C9328E64
 C6ECF322DCC5



Marco Antonio Flores Sánchez

(MORENA)

A favor

4BDCF22677A465BB2C2589585B4BC
 F157B1A4A8E802F45F1BCA4DC3292
 6D04522908B769D2DE75C8943B0C9
 94DB228A7E222AD9387EDC7CB9D8
 3B3F112D5E961



María del Refugio Camarena Jáuregui

(PRI)

A favor

CBC7BBC2B62104F21B8DECB431BF
 E2F0067DD70F7DFA104E41DB62E70
 302BAF4673267EBA14E7A3636BB75
 BEDE98A277D0E9C27B099055FFCB
 F8236548085A6A



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

Abstención

EAACCDF2C37E472067B316FF10565
 BB76CB0302F1DFF2ECEE6950FE60
 AFEE4C605FE1EC222336E34AF14D7
 31486B507DE3BC78323A9709A1583
 B149EA67067CF



Maximiano Barboza Llamas

(MORENA)

A favor

B0772BF8A1DEB5EF5F9AFCEC0F55
 1F98A4AD48BBF76B66C164E18C27E
 1B42CCEEB662633896796C0CD6B24
 5B81FE7AC9E908467E1A6B3752E85
 D8E1DBFD6A329

Décima Sexta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesión:16

22 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA 2. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Minuta en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Olga Juliana Elizondo Guerra

(MORENA)

A favor

9207FAFBE7AD59EEF0023B21DDA2
BA91D683625365B68691E18861CAF7
BFAA29D75AC01351DF1E98E56ED1
CF714A564651978CE117FE7CD9381
0D39E97BC8033



Pedro Garza Treviño

(PAN)

A favor

056037E8DB4EEEA91ACCAF1DA668
724242D5AB6D3EA6CE7B72B9A711E
5E2A233D9476C4C5D61D5099389E1
77E7A5B4EF78D23BF4D2278F4E984
9A770AB9C65A0



Ricardo Aguilar Castillo

(PRI)

A favor

ADF6A289CB7B705C6B86053E94D1
C1749C29D5A44F3F9014C6E315A26
348FFAD7DFCFE8E70C94D3E21D6D
B310304E40BFF433AC8066C7E5BC7
CDD06C79C56593



Roberto Carlos López García

(PRI)

A favor

3E4513A6A9EA9E2E26D9350B26199
781AA9BEECAF2BF26A407AC0B2EC
B0000C42CCD82E1B66BF8E2D50B8
DE14CE82CC5EE1DFCBAF2CB7DD6
8B76EAC22E9888E0



Rosa Maria Alvarado Murguía

(MORENA)

A favor

D846DA60B94B3895ED16CFD21A349
9FC4FE015CA865F7A07EFA8272328
ABBFAABC30AA07280DC11135B6A6
CBE8899DE01335D5874F3098D3755
05ABB714EEB9D

Décima Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 16

22 de febrero de 2023

NOMBRE TEMA 2. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Minuta en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175; y se adiciona el artículo 172 BIS de la Ley Federal de Sanidad Animal.

INTEGRANTES Comisión de Ganadería



Rosalba Valencia Cruz

(MORENA)

A favor

236D15A489C281F308EAFD10C142A
638D4BC892714D5F47E4F0B05143D
9D6D3ED101B112C42BF3E9476B514
CCF255AC8A8657258C58B4ED487A4
D16822CEC06D



Salvador Alcántar Ortega

(PAN)

A favor

B364D6A85185C41AE0F3315291159B
BE7E47E73B06E0CA7A5367E12E77E
E8A381DFF4DC8B5C979387A7D77A5
57D42D38345AD5E5380C5A11EB7A1
CAC59C8A356

Total 26